



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	YANETH AYALA DUEÑAS arismeneses@gmail.com
DEMANDADO	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO hernandovanegas06@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333001-2012-00207-00
AUTO:	fija litigio, decreta pruebas, incorpora y corre traslado para alegatos finales

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso, en etapa de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 278.2 del CGP y el artículo 182.1 literales A, B y C; en especial, el 182-A. del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, y dar trámite escritural así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El presente asunto se circunscribe a determinar, si en el presente medio de control ejecutivo, procede la excepción de «INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO QUE SEÑALE OBLIGACIÓN DE HACER, DE DAR, O DE NO HACER, EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO Y A FAVOR DEL EJECUTANTE» propuestos con la contestación de demanda; o, por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución, para lo cual, se hace necesario, estudiar la procedencia de la condena en costas y la causación de intereses.

2.2. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS RECAUDADAS

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, este Despacho, decreta como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles a PDF 04 del [expediente](#).

En mismo sentido, por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, este Despacho, decreta como pruebas las allegadas con la contestación de la demanda, visibles a PDF20-21 del [expediente](#).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la república.

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR fijado el litigio, conforme el numeral 2.1., de la presente providencia.
- SEGUNDO: INCORPORAR COMO PRUEBAS, las documentales, conforme el numeral 2.2., de la presente providencia.
- TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA.
- CUARTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las

partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ab0c062c29ccbb9771b29b677151fba8c83fdbfa6a80a2ff249d8498a5ecf2**
Documento generado en 19/01/2023 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	HÉCTOR SANGUÑA SANABRIA oscarlopez.55@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MOGOTES juridicosmogotes@gmail.com carlosruedavillamizar@hotmail.com alcaldia@mogotes-santander.gov.co contactenos@mogotes-santander.gov.co INÉS MONTERO VARGAS diamarpe@hotmail.com
ACTUACIÓN	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	686793333003-2018-00178-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de resolver el incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha: once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se requirió al MUNICIPIO DE MOGOTES en los siguientes términos:

«Primero: Dar apertura formal del incidente de desacato a orden judicial contra el señor EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA como alcalde del municipio de Mogotes, a quien se le comunicará al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por dicha entidad territorial: Contactenos@mogotessantander.gov.co Con forme lo expuesto, se le ordena al mandatario municipal informar detalladamente el cumplimiento del fallo que nos ocupa, para ello se le otorga el término de quince (15) días hábiles.».

El MUNICIPIO DE MOGOTES, allegó respuesta al requerimiento, visibles a PDF: 32 del [expediente](#); documentos de los cuales, se corrió traslado a las partes para su conocimiento y realizaron sus manifestaciones.

Seguidamente, la parte accionante (PDF 40), manifestó lo siguiente:

«Manifiesto que, conforme a los documentos allegados en respuesta al requerimiento realizado por su despacho, visibles a PDF: 32 del expediente del presente proceso. Me permito manifestar que conforme a lo enviado por el municipio de Mogotes no se evidencia en el levantamiento topográfico mencionado los requisitos dispuestos por el Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El peritazgo deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 226 del CGP, debiendo el perito realizar las manifestaciones allí señaladas y aportar los documentos indicados conforme a la normatividad.»

Ahora bien, el 9 de diciembre de 2022, mediante auto, se puso en conocimiento de la parte accionante la respuesta adicional del Municipio de Mogotes visible a PDF 42 del [expediente](#). Ante lo cual, la parte demandante no profirió alguna objeción y solicitó el pago de costas y agencias en derecho por la suma de \$1.817.052 consignado a órdenes del Despacho y visible en el título de Depósito Judicial número 460420000117796.

Con lo anterior, el Despacho advierte que el municipio viene adelantando acciones técnico- administrativas para dar cumplimiento a la orden judicial. Por tanto, entendiendo las complejidades de las actuaciones de la administración, resulta pertinente cerrar el presente incidente de Desacato, exhortando a la administración Municipal para que dé cumplimiento al fallo dentro del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: CERRAR sin sanción el incidente de desacato, abierto contra EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA como alcalde del municipio de Mogotes.
- Segundo: ORDENAR la entrega de los dineros contenidos en el título judicial número 460420000117796 por la suma de \$ 1.817.052,00, en favor a la parte demandante. Dineros que se transferirán a la cuenta bancaria certificada por la parte (PDF53).
- Tercero: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.
- Tercero: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56c6ff5cd5c2d98f78608c0cc22d922277f8caaab8a8b9d103fe2a307b5eac14

Documento generado en 19/01/2023 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HERMES QUIROGA ARIZA Y OTROS Moowb327@hotmail.com
DEMANDADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Jur.novedades@fiscalia.gov.co clara.cediel@fiscalia.gov.co NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	686793333003-2020-00154-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios de: GLORIA ENMA VARGAS, YEISON ANDRÉS JEREZ, CARLOS ALIRIO MONCADA PARDO (sin correos electrónicos), decretados en auto de fecha: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 16 de febrero de 2023 a las 09:00 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: 686793333003-2020-00154-00 y tendrán acceso al expediente través del siguiente link: 686793333003-2020-00154-00.

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962fc4f1bf6f62752d78b1fe937f87bcaff604a98ce92d99a4a127bf1d6a66c6**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ARMANDO ÁNGEL MUÑOZ Y OTROS wilmansuarezabogado@gmail.com wilmansuarez@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO:	686793333003-2021-00024-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios de la PARTE DEMANDANTE: CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SALAS zairanathalym@outlook.es, JOHAN SEBASTIÁN ARIZA SIERRA sevas150088@gmail.com, JONATHAN ANDRÉS CONGUTA MOLANO andresconguta@gmail.com, MARIO GIRALDO mariogirald649@gmail.com y SUSANA ÁLVAREZ mariogirald649@gmail.com decretados en auto de fecha: primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 14 de febrero de 2023 a las 09:00 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: 686793333003-2021-00024-00 y tendrán acceso al expediente través del siguiente link: 686793333003-2021-00024-00.

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457ddcfae96559eb716fbb22a6dfe03a2c1a79ba4db194a4975f6b1ca9145e73**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Protección derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE:	JANETH CARVAJAL ORDUZ Soljaneth1991@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN GIL auradedavid@hotmail.com juridica@sangil.gov.co CARLOS MARTÍNEZ REYES Carlosmartinezreyes0739@gmail.com
VINCULADO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
Providencia:	DESIGNACIÓN DE PERITOS
RADICADO:	686793333003-2021-00030-00

I. ASUNTO

Viene el presente medio de control, con el fin de designar al perito Ingeniero Civil o en TRANSPORTES Y VÍAS en remplazo del ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO.

II. CONSIDERACIONES

Con el anterior fin, se ofició a la SOCIEDAD SANTANDEREANA DE INGENIEROS; no obstante, dicha institución en memorial del 2 de septiembre, indicó no tener peritos disponibles. Por tanto, se requirió al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, al correo: notificacionesjudiciales@copnia.gov.co para el mismo fin. Sin embargo, dicha entidad, informa que no presta los servicios solicitados (PDF 183). Ante lo cual, resulta ser necesario oficiar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de diez (10) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho de la designación de un perito (Ingeniero Civil o en TRANSPORTES Y VÍAS), los costos del peritaje y la demás información necesaria, que permita acompañar la inspección judicial, para definir los linderos de los barrios, junto a las áreas de cesión, en los barrios CIUDADELA DEL FONCE COOVID, DEL BARRIO ALAMEDA REAL Y PEDRO FERMÍN DE VARGAS, del municipio de San Gil-Santander, debe indicar el Despacho que, los gastos y la colaboración en la experticia, serán asumidos por el Municipio de San Gil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- PRIMERO: Solicitar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que disponga de un perito Ingeniero Civil o en TRANSPORTES Y VÍAS.
- SEGUNDO: Oficiar al UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de diez (10) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho de la Designación del perito, los costos del peritaje y la demás información necesaria que permita acompañar la inspección judicial para que defina los linderos de los barrios, junto a las áreas de cesión, en los barrios CIUDADELA DEL FONCE COOVID, DEL BARRIO ALAMEDA REAL Y PEDRO FERMÍN DE VARGAS, del municipio de San Gil-Santander, debe indicar el Despacho que los gastos y la colaboración en la experticia, serán asumidos por el Municipio de San Gil.

TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

CUARTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93da59dd6f545151cfd88411e3a0b3f1c8e936b4de78225702e350d47e76b5a**
Documento generado en 19/01/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIRA CAMACHO GÓMEZ elviracamachogomez@gmail.com saidarmientoabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Jairo.ruiz226@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
RADICADO:	686793333003-2021-00059-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios de la PARTE DEMANDANTE: • Orlando Ortiz Calvete • Ana María Guerrero Ríos • Adela Barrera de López • Pablo Rueda Suárez • Elena Rincón Sánchez (sin correo electrónico de testigos) CASUR el interrogatorio de parte de la señora ELVIRA CAMACHO GÓMEZ, decretados en auto de fecha: catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 15 de febrero de 2023 a las 09:00 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: 686793333003-2021-00059-00 y tendrán acceso al expediente través del siguiente link: 686793333003-2021-00059-00.

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ba50361aff463868107c0eaacb9fdede68a5a70e1280cc92ffafd7dcca**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Gina Paola Montiel Lombana y otros silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslp@gmail.com
DEMANDADOS:	E.S.E Hospital Caicedo y Flórez - Suaita contactenos@esehospitalcaicedoyflorezsuaite.gov.co
RADICADO:	686793333003-2021-00104-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios de la PARTE DEMANDANTE:

- AMPARO HIGUERA SÁNCHEZ: domicilio: carrera 12 # 14-14 de Socorro, o en el teléfono celular 3202056079
- RODOLFO FABRIANNY REYES RUBIANO: correo: Rodulf3@hotmail.com
- STEVENS MONTIEL LOMBANA: correo electrónico Deibysml_11@hotmail.com
- DEIBYS JESSON MONTIEL LOMBANA: correo: Deibysml_11@hotmail.com
- MARÍA ALEJANDRA HENAO: correo electrónico: María.henaor@gmail.com

Médicos y enfermeras:

- MELISSA GISSELA BENAVIDEZ GALVIS: correo electrónico Melibegi@hotmail.com
- KELLY YOJHANA LÓPEZ CASTELLANOS: dirección: a Carrera 12 # 14-14 del Socorro, celular 3144205425
- JULIETH TATIANA NIÑO CHACÓN: correo electrónico: jutanicha@hotmail.com

DICTAMEN PERICIAL (CONTRADICCIÓN):

MYRIAM BARBOSA ZARATE, SERGIO EDUARDO AYALA Y JEANNETTE DURAN SALAZAR juntasantander@hotmail.com

PRUEBAS SOLICITADAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la ESE CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA:

Interrogatorio de parte de:

- GINA PAOLA MONTIEL LOMBANA
- PAUBLINA LOMBANA CAAMAÑO
- TITO HUGO MONTIEL LOZANO

Los anteriores decretados en auto de fecha: dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) y quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 17 de febrero de 2023 a las 09:00 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: 686793333003-2021-00104-00 y tendrán acceso al expediente través del siguiente link 686793333003-2021-00104-00.

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4684e8dfb24b50451a21f44bdf0820a77a56a13740ffff11ff299dd42b7083a2
Documento generado en 19/01/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	NADIA YNSBETH CALA RODRÍGUEZ davidruedaceroabogado@gmail.com ingridt_1318@hotmail.com domapla@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO SUAITA (S) contactenos@suaita-santander.gov.co alcaldia@suaita-santander.gov.co nicollevera.suaita@gmail.com ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO hmbjuridica@gmail.com juridica@mail.hospitalmanuelabeltran.gov.co lilianrocio162@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanca@dlblanco.com
RADICADO	686793333003-2021-00209-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorio de parte decretados en auto de fecha 01 de julio de 2022.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día treinta y uno (31) de enero de 2023 a las 09:00 a.m. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/16935180>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3102609124 y 3167341935.
- Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba.
- Cuarto. RECONOCER personería para actuar a la abogada NICOLLE VALENTINA VERA VEGA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 060 Fol. 04 del ED).

RADICADO 68679333300320210020900
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: NADIA YNSBETH CALA RODRIGUEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAITA Y OTRO.
LLAMADO EN
GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b07025c454f8ce5df73ba14d6a66bc8c613bfdbf8fb86d204ead3bfa17183
Documento generado en 19/01/2023 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA COGOLLO CAMARGO jacogollo@hotmail.com
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2022-00001-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual, se realizará la recepción de los testimonios de LIDIA LOBO DE PEDROZO y SEYED GEOFREDY PEDROZO LOBO (ratificación declaración extra juicio pdf 03 fol. 66-67), decretados en auto de fecha 18 de mayo de 2022.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día primero (01) de febrero de 2023 a las 09:00 a.m. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/16935261>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3102609124 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cea036d5000f2b08f1601aeeed6831eea4b54d1f456638492daf7c7836988c3**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA LIRA ROA VERA jaimecamacho09@hotmail.com augustomauriciosanabria@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com rrojas@invias.gov.co MUNICIPIO DE BARBOSA –S jcastayala@gmail.com notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA	ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00069-00
ACTUACIÓN	Auto amplía el término al municipio de Barbosa -S, para que aporte el dictamen pericial manifestado, de conformidad con el numeral 5 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, previo a resolver las solicitudes de pruebas requeridas por las partes, entra el Despacho a resolver la petición presentada por el apoderado del Municipio de Barbosa -Santander, respecto de la ampliación del término de 30 días, dispuesto en el numeral 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de poder aportar un dictamen pericial con la contestación de la demanda. (pdf 024 fol. 12 del ED)

Las demás partes no se pronunciaron al respecto.

Caso concreto:

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, consagra el término de treinta (30) días, para que la parte demandada conteste la demanda:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Por su parte el Artículo 175.5 de la Ley 1437 de 2011, indica que, durante el término de traslado, si la parte demandada decide aportar una prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo ante el Juez dentro del plazo inicial, para lo cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, y en el evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea. (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada realizó la solicitud dentro del término de traslado de la demanda (pdf 023 y 024 del ED) y, de conformidad con lo señalado por el numeral 5 del Art. 175 del CPACA., se accederá a lo solicitado, por lo que se ampliará el término por treinta (30) días, los cuales empezaran a contar a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda, advirtiéndose que, en el evento de no adjuntar el dictamen dentro de esa oportunidad, se entenderá que el dictamen fue presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE

Primero: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado del Municipio de Barbosa -S, por lo que se amplía el término por treinta (30) días, los cuales empezaran a contar a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda, advirtiéndose que, en el evento de no adjuntar el dictamen dentro de esa oportunidad, se entenderá que el dictamen fue presentado de manera extemporánea, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba67bebfefd57233215020eec4ed693f65157e28f1def572e435ba4a63582222**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	NELSON RODRIGUEZ CUADROS nelson.cuadros465@casur.gov.co erjhacri311@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00166-00
ACTUACIÓN	AUTO NO REPONE PROVIDENCIA Y REQUIERE A LA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Revisado el expediente, se advierte, que la apoderada de la entidad demandada, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, mediante el cual, se tuvo por no presentadas las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda. (pdf 031 del ED).

“(…)El motivo de disenso radica esencialmente, en que si bien la norma contencioso administrativa, actualmente establece que las excepciones se tramitaran conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso (Artículo 38 Ley 2080 de 2021), esto es, que las excepciones se presentan en escrito separado de la contestación de demanda, ello no obsta, para que en el evento en que las excepciones hayan sido formuladas y argumentadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se tengan por no presentadas, pues ello implicaría incurrir en un exceso ritual manifiesto, dándole prevalencia a la norma procesal sobre la sustancial.

(…)

Es así que en este asunto, con la decisión de tener por no presentadas las excepciones, pese a que fueron debidamente sustentadas en el escrito contentivo de la contestación de demanda, está dejando de lado la materialización de derechos sustanciales, como la defensa y contradicción; así mismo, le cercena a este proceso la posibilidad de contar con una decisión de fondo justa, evitando incluso que tenga que emitirse una sentencia inhibitoria, pese a que se debe propugnar porque así no ocurra; todo esto dado que la excepción planteada, permite a su señoría establecer que uno de los actos administrativos demandados, esto es, el Acta TML-22-1-027 MDNSG-TML-41.1 de fecha 27 de enero de 2022, no fue expedido por mi representada, POLICIA NACIONAL, sino por un organismo ajeno a ésta, y con dependencia directa del Ministerio de Defensa Nacional, como lo es el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, no obstante, el proceso está siendo tramitado por su despacho, únicamente contra la POLICÍA NACIONAL, pese a que dicha institución no cuenta con la capacidad legal para representar y ejercer el derecho de defensa y contradicción en favor de los intereses del precitado Tribunal. (…)

Réplica al recurso de reposición:

La parte demandante guardó silencio.

Caso concreto:

Es procedente su estudio y decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61. De

RADICADO: 68679333003-2022-00166-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NELSON RODRIGUEZ CUADROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, revisado el expediente digital, el Despacho se ratifica en los argumentos esgrimidos en el auto que tuvo por no presentadas las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, en primer lugar, porque la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente: “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer (...).”

Asimismo, debe reiterarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó claramente a la accionada la metodología con miras a presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución.

En este orden de ideas, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad demandada y, en consecuencia, se procede a no reponer el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, mediante el cual se tuvo por no presentadas las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

Finalmente, se requerirá a la apoderada judicial de la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a allegar el correo electrónico para notificaciones judiciales del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el fin de estudiar una posible vinculación de oficio, al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2022, por las razones expuestas anteriormente.
- Segundo: Requerir a la apoderada judicial de la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a allegar el correo electrónico para notificaciones judiciales del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el fin de estudiar una posible vinculación de oficio, al presente proceso.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

RADICADO: 686793333003-2022-00166-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NELSON RODRIGUEZ CUADROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcf87477dc33212cafe357b91f153b3c122ba840c6a598d3d7b980257e5de23**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIÓN POLIDEPORTIVO CHARALÁ 2015 CONFORMADA POR INGESAN S.A.S y HÉCTOR FRANCISCO SARMIENTO danielfiallo1508@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHARALA notificacionjudicial@charala-santander.gov.co contactenos@charala-santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00178-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA EL LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Revisado el expediente, se observa, que la entidad accionada no presentó escrito de contestación de la demanda, pese a que fue notificada personalmente al correo electrónico aportado por la parte demandante (pdf 69 ED). Por lo anterior, no hay excepciones previas por resolver en esta etapa procesal.

En consecuencia, se verificará si el presente asunto cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 802 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución No. 358 del 21 de septiembre de 2021, expedidas dentro del contrato de obra pública No. 095 del 21 de agosto de 2015, por el municipio de Charalá - S, se encuentran afectados de nulidad, por haber sido expedidos presuntamente, infringiendo las normas en que deberían fundarse y falsa motivación y, en consecuencia, establecer si hay lugar al pago de los perjuicios solicitados.”

Ahora bien, fijado el litigio, la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda.

- **Parte demandante:** (aportó los documentos visibles pdf. 04 al 58 y pdf 65 del ED).

Primero: Interrogatorio de parte:

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir su interrogatorio de parte:

- **HECTOR FRANCISCO SARMIENTO.**

Segundo: Decrétese la práctica del siguiente testimonio:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a la siguiente persona para que rinda declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de demanda, al señor:

- **Ing. ABNER ALEXEY RINCON SUAREZ**
- **Parte demandada:** No contestó la demanda.

Prueba de oficio Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: OFICIAR al MUNICIPIO DE CHARALA - SANTANDER, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remitan con destino al proceso:

- a) Copia digital completa y legible, del expediente administrativo contractual, junto con los actos administrativos demandados, estos son: Resolución No. 802 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución No. 358 del 21 de septiembre de 2021, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Se le asigna la carga a la parte demandante de diligenciar el oficio y los citatorios, los cual le serán enviados por correo electrónico.

Una vez recaudada la anterior prueba documental, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha y hora de audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: FIJAR EL LITIGIO como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Prueba de Oficio: OFICIAR al MUNICIPIO DE CHARALA - SANTANDER, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remitan con destino al proceso:
- a) Copia digital completa y legible, del expediente administrativo contractual, junto con los actos administrativos demandados, estos son: Resolución No. 802 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución No. 358 del 21 de septiembre de 2021, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Se le asigna la carga a la parte demandante de diligenciar el oficio y los citatorios, los cual le serán enviados por correo electrónico.

- Cuarto: Una vez recaudada la anterior prueba documental, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha y hora de audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

RADICADO: 68679333003-2022-00178-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN POLIDEPORTIVO CHARALÁ 2015 CONFORMADA POR INGESAN S.A.S HÉCTOR FRANCISCO SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARALÁ

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46fee0b13925a48a91bb20d1c7316aaaa235aaf8ecafbca3fc53e8d468fe17f**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ISMELDA SUAREZ ALVARADO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER monica123lasprilla@gmail.com notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00185-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, acarrearón cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conlleven fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

RADICADO: 68679333003-2022-00185-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ISMELDA SUAREZ ALVARADO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“Cuarto:

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas de la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG (Pdf. 016 ED).

Por otra parte, el Departamento de Santander, tenía hasta el día 28 de octubre de 2022, para contestar la demanda, sin embargo, lo hizo solo hasta el 23 de noviembre de 2022 (pdf 026 ED), por lo tanto, se tendrá por contestada de manera extemporánea. En consecuencia, el Despacho se abstiene de pronunciarse de las excepciones propuestas.

III. ESTUDIO DE LA INEPTA DEMANDA

Ahora bien, el Despacho advierte, que en el presente asunto se presenta la excepción de inepta demanda, se establecerá si esta se encuentra probada.

Descendiendo al estudio del caso concreto, se tiene que la parte accionante radicó el día 23 de julio de 2021, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la secretaria de educación de Santander, entidad que da respuesta el 06 de septiembre de 2021, consecutivo 03.0.2.1.4-140791, informando lo siguiente:

“El régimen de cesantías de los docentes y directivos docentes es especial, reiteramos que la entidad territorial solo liquida y envía la planilla de la información al FOMAG para el reconocimiento y pago de los intereses a que haya lugar. Pese a lo anterior se le informa que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.” (pdf. 04 fol. 12-16 del ED).

EL FOMAG, da respuesta de fondo a la petición realizada, a través del radicado No. 20210172657961, acto proferido en fecha: 27/09/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 004 pág.19)

Conforme al contenido de la respuesta, en negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de “*producir efectos jurídicos*”¹. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos “*por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante*”².
4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, “*sean subjetivos, personales, reales o de crédito*”³.

¹ sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

² *Ibidem*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

RADICADO: 68679333003-2022-00185-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ISMELDA SUAREZ ALVARADO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*⁴.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo, contenido en la respuesta con radicado 20210172657961, acto proferido el 27/09/2021, (pdf. 004 fl.18-22 del ED), aportado por la parte demandante; el cual, se allegó sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; por tanto, se incumplió con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, la parte al conocer y aportar el acto administrativo, proferido en fecha 27 de septiembre de 2021, sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces, le impide a la administración de justicia conocer la fecha de notificación del acto administrativo, contenido en el oficio identificado: Radicado N° 20210172657961, acto proferido en fecha: 27/09/2021; así mismo se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante ISMELDA SUAREZ ALVARADO, se agotó el procedimiento frente a la respuesta (pretensión): 03.2.2.1.4-140791 del 03/08/2021 (pdf 004 fol. 26 del ED). Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Así las cosas, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N° 20210172657961, acto proferido en

⁴ Artículo 43 del CPACA.

RADICADO: 68679333003-2022-00185-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ISMELDA SUAREZ ALVARADO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

fecha: 27/09/2021, allegado sin constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA. Trayendo como consecuencia, la necesidad de declarar probada de oficio la ineptitud de la demanda, al no demandarse el acto administrativo particular y concreto que debía enjuiciarse, más aún, cuando tuvo la oportunidad de subsanar el yerro (de corregir la pretensión de nulidad y aportar la constancia de notificación del acto que se debió demandar), dentro del término de traslado que regula el parágrafo 2 del art 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: Tener por no presentadas, las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda del FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Tener por extemporánea la contestación de la demanda del Departamento de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: DECLARAR probada de oficio la excepción de INEPTA DEMANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO como apoderada del FOMAG y a la abogada MONICA CAROLINA LASPRILLA DURAN, como apoderada del Departamento de Santander, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda.
- Quinto: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.
- Sexto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3733f175f75630380a9a56d55752c073edf7df931fc58493eb7f6c3573ba2bd5**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OTONIEL BAYONA MACÍAS oscarodrigomora@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE BARICHARA-SANTANDER
RADICADO	686793333003-2022-00249-00
ACTUACIÓN	No repone auto rechaza demanda

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda en fecha: nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

II. Antecedentes

a) Del recurso de reposición:

La parte demandante basa sus argumentos centrales en lo siguiente:

«Considerado lo anterior, el presente proceso no es una “Nulidad y restablecimiento del derecho” sino una REPARACIÓN DIRECTA por OMISIÓN, así como se indicó en el encabezado y en las pretensiones de la subsanación de la demanda.

Además, el despacho menciona que se debe indicar la actuación que produjo el perjuicio, y no es lo que nos atañe, sino la OMISIÓN por parte de la administración, en este caso en particular por la administración municipal de Barichara Santander, por medio de la Secretaría de Planeación, ya que es la competente para la regulación del uso, restricción o condicionamiento de las licencias de construcción, siendo este ente, quien cuenta con la información de la normativa para el licenciamiento, ya que esta entidad no informó ni exigió a el señor OTONIEL BAYONA MACÍAS sobre los requisitos completos que deben allegar los usuarios para obtener la licencia de construcción, y pese a ello fue dada la licencia, ocasionando un perjuicio que no tiene que soportar mi representado»

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra claridad en que, la demanda pretende el resarcimiento de un daño causado presuntamente por una sanción ordenada mediante resoluciones No 1124 de 10 de mayo de 2019 y 2314 de 19 de noviembre de 2020, las cuales, incluso fueron proferidas por el Ministerio de Cultura, como se desprende del hecho DÉCIMO SEXTO de la demanda y subsanación a la misma, y de las páginas 139 a 185 del PDF008. Con base en lo anterior, se reitera que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

«Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo

particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control»

Con base en lo anterior, se debería claramente, adecuar el trámite al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; en sentido que, el presunto daño causado se deriva de las Resoluciones N° 1124 de 10 de mayo de 2019 y 2314 de 19 de noviembre de 2020, proferidos por el Ministerio de Cultura, como se desprende del hecho DÉCIMO SEXTO de la demanda y subsanación a la misma, y de las páginas 139 a 185 del PDF008. Por tanto, es del caso no reponer la decisión de rechazar la demanda por ausencia de subsanación efectiva. Dicho de otro modo, debieron demandarse dentro del término legal los actos administrativos sancionatorios; dado que, el medio de control de reparación directa tiene como fundamento, causas diferentes al daño causado por actos administrativos, como lo ha dicho la Corte Constitucional, Sentencia C- 644/11, en los siguientes términos:

«La acción de reparación directa es procedente para demandar la reparación del daño que deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos - o por cualquiera otra causa -, **siempre que esta última no consista en un acto administrativo, porque cuando éste es fuente de un daño, la ley prevé expresamente como acción pertinente la de nulidad y restablecimiento del derecho.**» (Resalta el Despacho)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero: NO REPONER el auto que rechazó la demanda dentro del medio de control de la referencia, en fecha: nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5384fca9414d0cf1bac3ca4e3ae14ed0d99b1e054615c7a92e024a2ab4bdf83**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	JOSÉ EDGAR ARDILA QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00267-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previa subsanación.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por JOSÉ EDGAR ARDILA QUINTERO, docente del centro educativo agua fría de Jesús María (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los

artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto requiérase a la parte demandante (poderdante) para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda (pag.40 del PDF 003 del expediente), de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte frente a pruebas que, si bien, tienen reserva legal, la parte accionante tiene acceso por ser la misma interesada y legítima en los datos de reserva, parágrafo del art. 24 del CPACA. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9598093d7997764590746bd0f68dde1171b4eb1d10042a365cccfb201bf4b2b**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	WILLIAM MAURICIO GOYENECHÉ MEJÍA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_sguerrero@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	68679333003-2022-00268-00
ACTUACION:	AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Con auto de fecha 9 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda del proceso de la referencia, para que en el término legal de diez (10) días, la parte actora subsanara lo siguiente. (pdf 005 del ED)

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 10 de agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-142379 del 07/09/2021, proferida por la Secretaría de Educación de Santander (pdf.003 fl. 55-59).

Lo anterior, atendiendo al reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Demandante: STELLA DURÁN DÍAZ, Demandados: Nación -Min. Educación -FOMAG y el municipio de Bucaramanga -Secretaría de Educación, en el cual se consideró:

“El acto administrativo que manifiesta falta de competencia se convierte en acto definitivo por no envío a la autoridad competente. El Consejo de Estado¹ sostiene la tesis, según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto al demandante, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 11/11/2021, de la petición presentada el 10/08/2021, mas no del acto que dio respuesta por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-142379 del 07/09/2021, proferida por la Secretaría de Educación de Santander (pdf.003 fl. 55-59), por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, no corrigió las pretensiones de la demanda, como se le indicó en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha 9 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000- 2017-01685-01(4025-17)

RADICADO: 6867933300320220026800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO GOYENECHÉ MEJÍA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FOMAG.

RESUELVE:

- Primero: RECHAZAR la demanda instaurada digitalmente por William Mauricio Goyeneche Mejía en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Santander - Secretaría de Educación., de conformidad con la parte considerativa del presente auto.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital, previo a las anotaciones y constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P².

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ecce0fc979fcb3dde32c777becdf07953f7d936290512b801551f5cee2638e**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ANA HERCILIA QUIROGA ARIZA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_sguerrero@fiduprevisora.com.co t_ikramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00271-00
ACTUACION:	AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Con auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda del proceso de la referencia, para que en el término legal de diez (10) días, la parte actora subsanara lo siguiente. (pdf 005 del ED)

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita ala parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 04 de agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-188155 del 06/11/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 55-59).

Lo anterior, atendiendo al reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Demandante: STELLA DURÁN DÍAZ, Demandados: Nación -Min. Educación -FOMAG y el municipio de Bucaramanga -Secretaria de Educación, en el cual se consideró:

“El acto administrativo que manifiesta falta de competencia se convierte en acto definitivo por no envío a la autoridad competente. El Consejo de Estado¹ sostiene la tesis, según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 05/11/2021, de la petición presentada el 04/08/2021, mas no del acto que dio respuesta por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-188155 del 06/11/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 55-59), por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, no corrigió las pretensiones de la demanda, como se le indicó en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha 09 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2° del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000- 2017-01685-01(4025-17)

RADICADO: 6867933300320220027100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA HERCILIA QUIROGA ARIZA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

RESUELVE:

- Primero: RECHAZAR la demanda instaurada digitalmente por Ana Hercilia Quiroga Ariza en contra de la Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Santander - Secretaría de Educación, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital, previo a las anotaciones y constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P².

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3429ced70a4f4a0c745837751d6d6ba027beb7428e18ec3120f536df77df57d**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIOSELINA OLARTE PARDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00276-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por DIOSELINA OLARTE PARDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de

conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Sexto: RECONOCER personería para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.148 y T.P. No. 216.931, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 004 Fol. 85 del ED).
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dbf8a4235a7c8c6cb2f07a7580141b940ca9cc1955202037af1a37cdfe4ee9**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LEYDI MAYERLI LOPEZ BAYONA en nombre propio y en representación de sus menores hijos IANN YHOEL SANCHEZ LOPEZ y MILAN DAVID SANCHEZ LOPEZ. vialmega@hotmail.com
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificacionjudicial@cgfm.mil.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co notificaciones.judiciales@mindefensa.gov.co NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00280-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por lo anterior, al reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda de Reparación Directa, presentada mediante apoderado judicial por LEYDI MAYERLI LOPEZ BAYONA en nombre propio y en representación de sus menores hijos contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A,

RESUELVE:

- Primero:NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante Legal de la (i) NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, y a la (ii) NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del expediente.
- Segundo:NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero:Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al ministerio público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto:REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- Quinto: Se reconoce personería al Abogado VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO, identificado con la c.c. N° 4.191.605 y TP. N° 109973 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos del poder conferido.
- Sexto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344b63979638be5c3a14e3905a48d0d469af8b631c237df6f23928130e2111cd**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDUARDO GÓMEZ RINCÓN manuelninoabogados@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARICHARA -SANTANDER notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00283-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por EDUARDO GÓMEZ RINCÓN contra el MUNICIPIO DE BARICHARA -SANTANDER.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante Legal del:
(i) MUNICIPIO DE BARICHARA SANTANDER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Sexto: RECONOCER personería para actuar al abogado MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.069.401 y T.P. No. 64.907 del C.S. de la J., conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 003 fol. 17 del ED).
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7527fc570b6758468b5152f367b1031938a152a7f1899eaf458ba15d4993f81a**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUFINA DIAZ CRUZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2023-00004-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por RUFINA DIAZ CRUZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN y, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, y a la (iii) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- Quinto: Requirérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Sexto: RECONOCER personería para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.148 y T.P. No. 216.931, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 005 Fol. 1-2 del ED).
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0323eb87b6a4ff7a8355f03a4a79b1383bb5fc56561ea433086c274a38469b**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>